

Defensoría del Pueblo del Ecuador
**Dirección Nacional del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros
Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

**Informe de seguimiento de la implementación del estado de excepción del Sistema
Nacional de Rehabilitación Social**

Diciembre, 2021

Contenido

1. Antecedentes	3
2. Consideraciones previas:.....	3
2.1. Disposiciones del Decreto Ejecutivo 210:.....	3
2.2. Análisis de la Corte Constitucional respecto a la declaratoria del estado de excepción del SNRS.....	4
2.3. Disposiciones de la Corte.....	5
3. Metodología	6
4. Información obtenida respecto a cada uno de los puntos del Dictamen.....	7
4.1. Movilización de la Fuerza Pública	7
4.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.....	8
4.3. Suspensión de los derechos de libertad de asociación y reunión:	8
4.4. Requisiciones:	8
5. Otras observaciones relevantes:	9
6. Conclusiones	11

1. Antecedentes

Con Decreto Ejecutivo Nro. 210 de fecha 29 de septiembre de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción en todos los centros de privación de libertad (CPL) que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, por el plazo de 60 días.

Con fecha 06 de octubre de 2021, mediante Dictamen No. 5-21-EE/21, la Corte Constitucional se pronuncia acerca de la citada declaratoria de estado de excepción, disponiendo entre otros puntos, que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias, haga el seguimiento de la implementación de las medidas dispuestas en el mismo.

2. Consideraciones previas:

2.1. Disposiciones del Decreto Ejecutivo 210:

La razón de la declaratoria del estado de excepción en las cárceles del país, es la grave conmoción interna que se vive en los mismos; y se fundamenta “en las circunstancias que han afectado gravemente los derechos de las personas privadas de libertad, del personal del cuerpo de seguridad penitenciaria y de miembros de la Policía Nacional, en especial sus derechos a la integridad personal y a la vida”; por lo que uno de sus fines es el “controlar las circunstancias que han alterado el funcionamiento del sistema penitenciario, reestablecer la convivencia pacífica, el orden y el normal funcionamiento de estos, a efectos de que los centros puedan cumplir con su misión constitucional de rehabilitación social.”

Dentro de las medidas para cumplir los mencionados fines se dispone la movilización en todo el territorio nacional hacia los centros de privación de libertad de las entidades de la administración pública central e institucional, especialmente del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), Fuerzas Armadas y Policía Nacional, coordinando sus acciones para mantener el orden al interior de los centros, y prevenir nuevos acontecimientos de violencia.

Se entrega a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas la tarea reforzar la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad, las vías y las zonas de influencia de estos, en coordinación con el SNAI y demás instituciones competentes. Se aclara además que en caso de incidentes flagrantes, las fuerzas de seguridad mencionadas deberán intervenir de manera urgente, observando los correspondientes principios legales y constitucionales, y respetando los derechos humanos.

Específicamente sobre las Fuerzas Armadas, se indica en el Decreto, que deberán coordinar sus acciones con la Policía Nacional, enfocando su participación en el restablecimiento del orden y seguridad interna de los CPL, así como el control de armas y

objetos prohibidos en el primer filtro de dichas centros. Se aclara además, que su participación se dará tanto en el perímetro externo de los CPL como en el interior de los mismos de manera coordinada con la Policía Nacional.

Sobre la actuación de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, y de cualquier otro servidor público en el marco del estado de excepción, se recalca la obligación de observar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad especialmente cuando se realicen requisas, inspecciones y registros corporales a las PPL; mencionando también la aplicación de los estándares vigentes del uso legal y proporcional de la fuerza.

Sobre las requisiciones dispuestas se menciona que se efectuarán con el objeto de mantener el orden y la seguridad en los CPL, bajo criterios de extrema necesidad y en estricto cumplimiento de la legislación vigente.

Respecto a la inviolabilidad de correspondencia y a la libertad de asociación y reunión de las PPL, el decreto suspende estos derechos, circunscribiendo dicha suspensión en el primer caso, a la prohibición del acceso a toda comunicación o información en cualquier soporte, hacía o desde los CPL, sin que estas hayan sido revisadas previamente por las fuerzas de seguridad estatales a cargo de los filtros de ingreso. Sobre lo segundo, consiste en limitar la aglomeración y espacios de reunión de personas tanto al interior de los CPL como en sus áreas de influencia, exceptuando aquellas que tengan que ver con la reunión de las PPL con sus abogados, o las relacionadas a la ejecución de las actividades contempladas en su plan de vida.

2.2. Análisis de la Corte Constitucional respecto a la declaratoria del estado de excepción del SNRS

La Corte Constitucional en su Dictamen verificó que el Decreto Ejecutivo No. 210 cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (13); Sobre el control material del Decreto, se constata que los hechos que lo motivaron efectivamente sucedieron (21), que configuran grave conmoción interna (27), que no se pueden superar por el régimen constitucional ordinario (35), observándose en este punto lo siguiente:

[...] No obstante, esta Corte considera que, durante el presente estado de excepción, la Presidencia de la República deberá convocar al Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social, a fin de analizar la “Política Pública Nacional de Rehabilitación Social” y adoptar medidas concretas para superar la profunda crisis (36)

Sobre los límites temporales y espaciales del Decreto, la Corte señala que no se brinda una justificación para establecer el plazo de vigencia de 60 días del estado de excepción y en todos los centros de privación de libertad del país, por lo que se hace notar esto al presidente de la República; a pesar de ello se concluye que razonablemente a la luz de graves hechos de violencia ocurridos en las cárceles, “se requerirá del tiempo máximo establecido constitucionalmente para un estado de excepción, en el ámbito territorial señalado” (40).

Sobre el control formal de las medidas adoptadas se verifica que se cumple con lo establecido en el artículo 122 de la LOGJCC, esto es, que se emitieron mediante Decreto y que se hallan dentro de las competencias del presidente de la República.

Respecto al control material, se observa en primer término la medida de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia de las PPL, que si bien se considera constitucional, se aclara que esta “(...) no resulta inconstitucional siempre que no se afecten las comunicaciones de carácter íntimo, como son los datos personales o aquellos entre abogado y cliente” (48); además que:

(...) alude exclusivamente al derecho de inviolabilidad de correspondencia, y no a una restricción de acceso a fuentes de información, cuya restricción en el marco de una crisis carcelaria sería inconstitucional conforme se lo ha establecido en el dictamen 1-19-EE/19” (48)

Sobre la suspensión del ejercicio del derecho de libertad de asociación y reunión, si bien la medida es considerada constitucional, se advierte que “(...) es procedente siempre que no implique su anulación y se limite a impedir aglomeraciones que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas privadas de libertad” (53).

Acerca de la movilización de las Fuerzas Armadas, la Corte indica que su intervención resulta idónea, necesaria y proporcional, siempre que se limite a un control de exteriores (59); aclarando:

(...) La participación de las Fuerzas Armadas en el interior de centros penitenciarios no es una medida necesaria, ya que el Estado cuenta con la Policía Nacional, la que posee formación en el control del orden interno y cuenta con el debido equipamiento para garantizar la seguridad al interior de los CPL (62).

Concluyendo finalmente sobre este punto que: “la medida de movilización e intervención de la fuerza pública es constitucional siempre que se circunscriba al perímetro exterior, incluido el primer filtro de ingreso, de los Centros de Privación de Libertad” (63)

Y acerca de las requisiciones dispuestas, la Corte Constitucional menciona que “(...) esta medida es claramente idónea, necesaria y proporcional para lograr los propósitos del estado de excepción” (66).

2.3. Disposiciones de la Corte Constitucional

Las resoluciones de la Corte Constitucional en su Dictamen 5-21-EE/21, se refieren en primer término a que dicho Dictamen es favorable respecto a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo Nro. 210. Aclarando que la movilización de las Fuerzas Armadas es constitucional, siempre que su actuación se limite al perímetro exterior de los CPL, incluido su primer filtro de ingreso. Así mismo, el resto de medidas de suspensión de derechos fundamentales, deberán ejecutarse conforme el análisis anteriormente expuesto.

Además, se recuerda los derechos que asisten a las PPL y el propósito fundamental del Estado de rehabilitarlas y reinsertarlas socialmente. Insistiendo a la Presidencia de la República y demás órganos estatales competentes en la necesidad, más allá de medidas extraordinarias, de su coordinación para encontrar soluciones estructurales a los problemas de nuestro Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Dispone por otra parte al presidente de la República, el informe respectivo sobre el estado de excepción, en el que se incluya además, “(i) las medidas concretas adoptadas para superar la profunda crisis penitenciaria actual; y, (ii) las medidas adoptadas a partir de la información requerida al Consejo de la Judicatura en el artículo 8 del Decreto”. Se pide también tomar en cuenta, las disposiciones dadas en el auto de verificación de cumplimiento emitido por la Corte el 29 de septiembre de 2021, a propósito del caso 14-12-AN/21 y otros.

Se incluye la disposición de seguimiento dada a la Defensoría del Pueblo, indicada en líneas anteriores; para finalmente recordar la responsabilidad de los servidores y servidoras públicas, establecida en el artículo 166 de nuestra Constitución.

3. Metodología

La Defensoría del Pueblo a través de la coordinación de la Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de sus delegaciones provinciales, con la guía de monitoreo realizada para el efecto, realizó las visitas in situ a los siguientes centros de rehabilitación social, durante el período de vigencia del estado de excepción del SNRS:

- 1) Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1
- 2) Centro de Privación de Libertad Bolívar Nro. 1
- 3) Centro de Privación de Libertad Cañar Nro. 2
- 4) Centro de Privación de Libertad Carchi Nro. 1
- 5) Centro de Privación de Libertad Chimborazo Nro. 1
- 6) Centro de Privación de Libertad Cotopaxi Nro. 1
- 7) Centro de Privación de Libertad Esmeraldas Nro. 2
- 8) Centro de Privación de Libertad Imbabura Nro. 1
- 9) Centro de Privación de Libertad Loja Nro. 1
- 10) Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Ríos Nro. 1
- 11) Centro de Privación de Libertad Ríos Nro. 2
- 12) Centro de Privación de Libertad Manabí Nro. 3
- 13) Centro de Privación de Libertad Napo Nro. 1

- 14) Centro de Privación Provisional de Libertad Mixto Pastaza Nro. 1
- 15) Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha Nro. 1
- 16) Centro de Privación de Libertad Santo Domingo Nro. 2
- 17) Centro de Privación de Libertad Sucumbíos Nro. 1
- 18) Centro de Privación de Libertad Tungurahua Nro. 1

El levantamiento de la información se realizó a través de entrevistas, triangulando la información, es decir, sobre un mismo punto, se obtuvieron las versiones tanto del Director/a del centro, personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Agentes de Seguridad Penitenciaria; y, de las personas privadas de libertad, para de esta manera poder contar con la información de las partes involucradas, y así mantener la objetividad necesaria en la obtención de los datos.

4. Información obtenida respecto a cada uno de los puntos del Dictamen.

4.1. Movilización de la Fuerza Pública

- A excepción del CPL Santo Domingo Nro. 2, existe presencia militar al exterior de todos los centros visitados, circunscribiéndose dicho control al perímetro de los establecimientos, sin que sobrepasen el filtro 1 de los mismos; su tarea se orienta básicamente al control de armas y objetos prohibidos, a los vehículos y personas que van a ingresar a los centros; no se reportaron novedades sobre su actuación.
- Por otra parte, se observó personal de la Policía Nacional en todos los centros visitados, tanto al exterior como en los filtros distintos filtros de ingreso a los centros; siendo su labor fundamental el realizar tanto el registro corporal de las personas que ingresan a los centros, como de los distintos objetos que se pretenden ingresar a estos; las PPL de varios centros, presentaron quejas por las revisiones invasivas a sus visitas, particularmente mujeres, a quienes se las haría desnudar y se les revisaría su zona genital; estas quejas fueron más generalizadas en el CPL Cotopaxi Nro. 1.
- Cabe mencionar que en establecimientos como el Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha Nro. 1 y CPL Chimborazo Nro. 1, miembros de la Policía Nacional se encuentran también en las garitas o techos de las instalaciones.
- Los grupos tácticos de la Policía Nacional, ingresan a los establecimientos carcelarios cuando se efectúan los operativos de requisa, en coordinación con las máximas autoridades de los centros e inclusive la Fiscalía, en algunos CPL como el Chimborazo Nro. 1, los operativos han sido constantes; se presentaron quejas de las PPL en varios centros, sobre la destrucción de implementos personales y objetos de trabajo durante dichos operativos.

- El personal de agentes de seguridad penitenciaria, permanece al interior de los centros, cumpliendo con sus tareas fundamentales de seguridad y supervisión de las PPL internas en los mismos.
- En otro ámbito, es importante informar que en muchos casos, tanto el personal de la Policía Nacional como de las Fuerzas Armadas, se negaron a contestar las preguntas de las entrevistas realizadas, indicando que no tenían autorización de sus superiores para el efecto; este inconveniente se vincula, a lo indicado por parte de las personas que si accedieron a ser entrevistadas, en el sentido de que no se los había instruido específicamente sobre sus obligaciones y responsabilidades en el marco del estado de excepción del SNRS, declarado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 210.

4.2. Suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia

- No se reportaron incidentes relacionados a la suspensión del derecho a la inviolabilidad a la correspondencia, pues no es una práctica utilizada por las personas privadas de libertad, sino que más bien se comunican directamente con sus familiares en las visitas, o de manera telefónica o digital.
- Lo que si ingresa a los centros de privación de libertad son documentos de carácter legal o administrativo, los cuales al igual que el resto de objetos son revisados en el filtro correspondiente, ya sea por la Policía Nacional o Agentes de Seguridad Penitenciaria, para luego ser devueltos a su portador; cualquier novedad al respecto es registrada por en la bitácora correspondiente.

4.3. Suspensión de los derechos de libertad de asociación y reunión

- A nivel general no existen asociaciones legalmente conformadas de parte de personas privadas de libertad.
- De la información levantada, se observó que de manera general no existen restricciones para que las PPL participen en los distintos ejes de tratamiento, ni tampoco para que se reúnan con sus visitas familiares o íntimas; o con sus abogados. Únicamente las personas privadas de libertad entrevistadas en el CPL Cotopaxi Nro. 1, indicaron que desde los hechos de violencia, si se restringe a ciertos internos el reunirse entre ellos, por considerar que pertenecen a alguna organización delictiva; información que no fue corroborada por el Director del Centro.
- Cabe señalar que el número de visitas familiares e íntimas continúan reducidas, debido a la pandemia de COVID-19, aunque hace pocos meses se volvió a permitir la entrada de niños, niñas y adolescentes, en compañía de la visita familiar correspondiente.

4.4. Requisiciones

- En la mayoría de los centros visitados se reportaron la realización de operativos de requisita en distinto número durante el presente estado de excepción; en los cuales se

decomisaron desde armas, sustancias sujetas a fiscalización, teléfonos celulares y demás objetos prohibidos; en estos operativos generalmente participaron unidades tácticas de la Policía Nacional, ASP, Fiscalía y las autoridades de los centros. Los únicos CPL que no reportaron la realización requisas fueron los de Santo Domingo

- Las quejas de las PPL más recurrentes al respecto, fueron en relación a la destrucción de sus pertenencias, decomiso de medicamentos (CPL Tungurahua Nro. 1), malos tratos verbales y actitud intimidatoria (CPPL Masculino Pichincha Nro. 1 y CPL Imbabura Nro. 1).

5. Otras observaciones relevantes

- Si bien por cuestiones de seguridad no fue posible que la Delegación Provincial del Guayas de la DPE, pueda efectuar la visita correspondiente al CPL Guayas Nro. 1 (ex – penitenciaría), a fin de constatar los distintos elementos de la declaratoria del estado d excepción, considerando que en este se han suscitado los últimos y más graves incidentes de violencia carcelaria en nuestro país; es de conocimiento público, a través de los medios de comunicación tradicionales y digitales, que al momento tanto personal de la Policía Nacional como de Fuerzas Armadas, permanecen de manera ininterrumpida al interior de dicho centro; si bien, no han ingresado a los pabellones propiamente, se hallan al exterior de estos, previniendo nuevos ataques entre ellos; esta situación se presenta desde que aconteció la última masacre en ese CPL, entre el 12 y 13 de noviembre del presente año.
- Así, considerando que el estado de excepción declarado en el sistema carcelario el 29 de septiembre de 2021, se originó básicamente por la masacre ocurrida en la ex penitenciaría el día anterior a su emisión, que costó la vida de alrededor de 120 PPL; el mismo no pudo detener la violencia de los días y meses posteriores. Desde el presunto suicidio de 11 reclusos ocurridos el 14 y 23 de octubre¹, hasta el asesinato de 64 personas entre la noche del 12 y madrugada del 13 de noviembre.
- Por otra parte, se puede observar desde anteriores declaratorias de estado de excepción del SNRS, que medidas como la suspensión del derecho de inviolabilidad de correspondencia, o del derecho de asociación y reunión, no tienen un real impacto en la vida o cotidianidad de las PPL, ya que el uso de correspondencia para comunicarse es casi inexistente, y no existen asociaciones legalmente conformadas entre ellos.
- La medida de requisiciones por otro lado, es relativamente efectiva en cuanto logra el decomiso de objetos prohibidos como armas, celulares, sustancias sujetas a fiscalización o dinero; sin embargo, es evidente que este trabajo se torna en infructuoso, al momento de constatar que dichos objetos vuelven a ser ingresados

¹ Primicias (03 de noviembre de 2021), disponible en <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/suicidios-colectivos-crisis-carceles-ecuador/>

inmediatamente a los centros, siendo utilizados en los reiterados hechos de violencia; sin que las autoridades competentes del SNAI, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, puedan articular una respuesta satisfactoria para detener esta dinámica, que sin duda alguna se relaciona además con evidentes actos de corrupción.

- En las visitas se pudo constatar una vez más, que el hecho de que se declare el estado de excepción en los CPL a nivel nacional, no tiene un impacto real en las condiciones de vida de las personas privadas de libertad al interior de los centros carcelarios; ya que situaciones como la falta de infraestructura adecuada y su mantenimiento, quejas generalizadas por la cantidad y calidad de la alimentación, falta de acceso a agua potable en muchos centros, dificultades para el acceso a actividades y talleres, falta de espacios para visitas íntimas, desabastecimiento de medicamentos y insuficiente atención médica, falta de separación de las PPL, demora en atención de trámites de beneficios y cambios de régimen, aislamiento como sanción, hacinamiento y sobrepoblación; entre otros muchos problemas estructurales, no han tenido prácticamente ningún cambio.
- Si bien medidas como el otorgamiento de indultos, amnistías o rebajas de pena, son herramientas que pueden servir para mejorar problemáticas como la sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario, estas deben ser planteadas de tal manera que tengan una repercusión efectiva en ellas, y a través suyo en otras como el acceso de las PPL a los distintos servicios; es decir, que sean accesibles a un porcentaje significativo de privados de libertad.
- Lastimosamente indultos como los otorgados mediante los Decretos Ejecutivos Nro. 264 y 265 del 22 de noviembre del presente año, prácticamente no inciden en la mejora de las falencias estructurales del Sistema, ya que benefician a un porcentaje ínfimo de nuestra población penitenciaria.
- Otro aspecto observado en las visitas, es el de la presencia en los centros de funcionarios de las distintas carteras de Estado que conforman el Directorio del Organismo Técnico, con el fin de prestar su contingente en los ejes de tratamiento de rehabilitación social; la realidad al respecto tampoco ha variado en comparación a anteriores declaratorias de estado de excepción, ya que a pesar de que siempre se ordena la movilización de recursos estatales financieros y humanos hacia los CPL, esto no se evidencia en los hechos; siendo únicamente personal de los Ministerios de Educación y Salud Pública, los que de alguna manera siempre han asistido de manera continua a brindar sus servicios a las PPL; e incluso dichos servicios muchas veces han tenido que suspenderse en varios centros por los eventos violentos suscitados en ellos.

6. Conclusiones

- 1) La suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y de libertad de asociación y reunión para las personas privadas de libertad, se ha cumplido de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional; aclarando que dichas medidas no tienen incidencia alguna en las dinámicas o actividades que se manejan en los centros, ya que prácticamente no se usa la correspondencia como media de contacto o comunicación, ni tampoco existen asociaciones de PPL legalmente registradas.
- 2) Respecto a las requisiciones, las mismas se continúan efectuando periódicamente tanto por parte de agentes de seguridad penitenciaria, como por policías nacionales, en coordinación con Fiscalía y autoridades de los centros; tal vez, por el estado de excepción su frecuencia es mayor; sin embargo como se ha indicado los fines que se persiguen con este tipo de operativos, no obtienen los resultados buscados, ya que constantemente se vuelven a ingresar objetos prohibidos a los centros; con los problemas de violencia y otros delitos que ello acarrea.
- 3) Por otra parte, se mantienen las quejas de las PPL sobre la destrucción y pérdida de sus objetos personales en estos operativos de requisa; las cuales son constantes, más allá de que exista o no un estado de excepción.
- 4) La movilización y actuación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, dispuestas en el declaratoria de estado de excepción, se han ejecutado de manera general dentro del marco de los lineamientos indicados por la Corte Constitucional en su Dictamen correspondiente; es decir, actuando la Policía Nacional en los distintos filtros de los CPL, principalmente en la revisión de personas y objetos que ingresan a los centros, complementado con el despliegue de miembros de Fuerzas Armadas en el perímetro exterior de los establecimientos penitenciarios, sobre todo en la tarea de revisión de armas y explosivos.
- 5) Como excepción a lo indicado, se puede mencionar la situación particular del CPL Guayas Nro. 1, en el cual se han suscitado las últimas matanzas, y que según declaraciones de las propias autoridades estatales competentes, aún no se ha logrado recobrar en su totalidad el control del centro penitenciario, por lo que se mantienen de manera permanente miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas dentro del Centro, pero al exterior de los pabellones; previniendo nuevos hechos de violencia.
- 6) A pesar de la disposición de la movilización de recursos económicos y humanos hacía el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, constante en la declaratoria de estado de excepción, de lo observado en las visitas efectuadas a los distintos CPL a nivel nacional, no se ha podido constatar que dicha medida se halle ejecutando; ya que las condiciones de vida e internamiento de las personas privadas de libertad, continúan siendo precarias y adoleciendo de las garantías más básicas para su

subsistencia, y peor aún que se cuente con los recursos materiales y de personal necesarios para propender a una rehabilitación y reinserción social.

- 7) Una vez más se verifica que la declaratoria de estado de excepción de nuestras cárceles, no ha tenido un impacto real en la solución o mejora de la problemáticas estructurales que acarrea el Sistema Nacional de Rehabilitación Social desde hace muchos años; principalmente debido a que estas medidas no se acompañan con la asignación de los debidos recursos financieros, ni de medidas complementarias eficaces como el otorgamiento de indultos o amnistías, al que puedan acceder un porcentaje significativo de la población penitenciaria; pero fundamentalmente al no existir políticas públicas estatales de mediano y largo plazo que ataquen las causas primigenias de los fenómenos delictuales que se hallan en ascenso en nuestro país.

Elaborado por:	Pablo Rodríguez, Especialista Tutelar 2 MNPT
Revisado por:	Gabriela Hidalgo, Directora Nacional MNPT
Aprobado por:	Dra. Ximena Díaz, Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos